



Resolución Gerencial General Regional N° 350 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 de Mayo 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ MACEDO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 001776 del 26 de mayo de 2009**, y el Informe N° 489-2010-GRC/GAJ de fecha 31 de Mayo de 2010 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Examen Especial N° 002-2008-OCI/DREC al "**Área de Administración de Personal de la Unidad de Gestión Administrativa**" en el numeral 3 del punto IV RECOMENDACIONES recomiendan a la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° del Decreto Supremo N° 019-90-PCM, para que se pronuncie sobre la procedencia de instaurar el correspondiente proceso administrativo disciplinario entre otros a **HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ MACEDO** por las conclusiones 1 y 4 del Examen Especial;

Que, como consecuencia, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000793 del 09 de marzo de 2009**, la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO SEGUNDO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO** entre otros a **HECTOR ANTONIO BERMUDEZ MACEDO** en el cargo de Profesor de Aula de la I.E N° 5095 "Julio Ramón Ribeyro", por incurrir en presunto incumplimiento de las normas; abandono de cargo y presuntos cobros indebidos;

Que, mediante Pliego de Cargos N° 007-2009-CPPA se la hace de conocimiento a **HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ MACEDO** los cargos imputados; es así que con expediente 013739 del 15 de abril de 2009, absuelve los mismos;

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 001776 del 26 de mayo de 2009**, la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO TERCERO: AMONESTAR** a **HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ MACEDO**, Profesor de Aula de la I.E N° 5095 "Julio Ramón Ribeyro";

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 008604 del 15 de marzo de 2010 **HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ MACEDO** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001776 del 26 de mayo de 2009**;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*"; en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la *discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto*;



Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; y, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

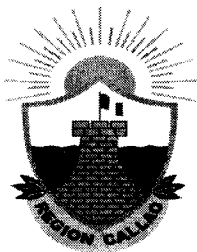
Que, el artículo 9° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa (.....)";

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que mediante **Resolución Directoral Regional N° 000793**, la autoridad educativa RESUELVE: ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO: Al Lic. **HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ MACEDO** Profesor de Aula de la I.E N° 5095 "Julio Ramón Ribeyro"; **PRIMERO**: por cuanto en su condición de profesor de aula se excedió en solicitar licencia por estudios -Post Grado, registrando 749 días excediendo en 19 días del plazo máximo permitido por Ley; no asistir a su centro de labores por más de cinco días consecutivos del 01 de marzo al 13 de marzo de 2007; el 08 de marzo de 2007 solicita extemporáneamente su justificación por inasistencia de los días 05,06 y 07 de marzo de 2007, posteriormente desde el 11 de junio del mismo año deja de asistir sin justificación; **SEGUNDO**: por cuanto se evidenció que desempeñaba como profesor de Ciencias Sociales en la I.E Particular "Colegio San Luis Hermanos Marianistas de Barranco" desde el 10 de marzo del 2000 hasta la actualidad conforme se desprende de la Carta S/N del 28 de marzo de 2007, a través de la cual el Director del citado colegio informó que Héctor Antonio Bermúdez Macedo labora en dicho centro educativo en calidad de personal estable desde el 10 de marzo de 2000 en el nivel secundaria lo que se colige que ejercía funciones como Director de Estudios de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y simultáneamente trabajaba en la I.E.P N° 5095 donde tenía un horario de 13:00 a 18:00 horas perjudicando a los alumnos del 6to Grado; **TERCERO**: por cuanto se registran presuntos pagos indebidos de remuneraciones por un importe de S/. 19,903.29 nuevos soles durante el periodo 2006-2007 por incompatibilidad de horarios realizados en la I.E N° 5095 Julio Ramón Ribeyro la I.E.P "Colegio San Luis Hermanos Marianistas de Barranco" (....).

Que, Don **HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ MACEDO**, ejerció su derecho a la defensa y la contradicción formulando oportunamente sus descargos a los hechos imputados, mediante expediente N° 013739 del 15 de abril de 2009, conforme obra a folios 40 a 49 de autos, por lo que de acuerdo al estado del mismo, se emitió la cuestionada Resolución, la misma que textualmente concluye que, de las Resoluciones Directorales con las cuales solicitó Licencia por estudios de post grado, siendo la R.D. N° 003599 del 26 de agosto de 2003 que obra a folios (487), que resuelve conceder licencia a partir del 20-06-03 al 31-12-03 (195 días); R.D. N°003783 del 06 de agosto de 2004 que corre a folios (488) que resuelve conceder licencia sin goce de haber por maestría del 22-03-al 31-12-2004 (285 días S/G de haber) y R.D N° 002719 del 25 de mayo de 2005 de folios (489), con los cuales prueba plenamente que la Dirección Regional de Educación del Callao concedió dichas licencias no haciendo el cálculo correctamente determinando inadecuadamente los días en exceso (19 días) que la propia entidad le concedió;

Que, sobre la presentación de su solicitud de cese voluntario del 31 de mayo de 2007, conforme lo dispone el D.S N° 008-2006-ED sobre lineamientos para el seguimiento y control de la labor efectiva de trabajo docente en su inciso i) del artículo 3° del Registro de Control y Asistencia de Docentes que a la letra dice: "En todos los casos de licencia o permiso, la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia o permiso, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si el servidor se ausentara en esta condición sus ausencias se consideraran como inasistencias o permisos injustificados o permisos sujetos a descuentos y sanción de acuerdo a Ley"; en autos se observa que el Director Institución Educativa Particular donde





N° 350 - Resolución Gerencial General Regional -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 de 2010

labora el procesado, hace constar que **HÉCTOR ANTONIO BERMÚDEZ MACEDO** autorizo permisos desde el mes de marzo de 2006 a diciembre del mismo año y del mes de marzo de 2007 al 15 de junio de 2007 para ausentarse de su institución a las 12:00 y 12:30 p.m respectivamente para concurrir a laborar al Colegio del Estado "Julio Ramón Ribeyro" de la zona de Bocanegra de la Provincia Constitucional del Callao y se aprecia de autos las tarjetas de asistencia y consolidado de inasistencias del año 2006, en los cuales registra asistencia verificándose inasistencias y tardanzas continuas, identificándose por ello responsabilidad administrativa (.....);

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*";

Que, del análisis de la resolución impugnada la administración advierte **Primero:** ésta no se encuentra debidamente motivada ello en razón que no se precisa ni se señala nada respecto del Tercer Cargo imputado al Administrado; **Segundo:** en el octavo considerando de la resolución impugnada se señala que el Director de la I.E donde laboraba **Bermudez Macedo** le autorizó permisos desde el mes de marzo de 2006 a diciembre del mismo año y del mes de marzo de 2007 al 15 de junio de 2007, luego líneas más abajo refiere que ha incurrido en responsabilidad (...); **Tercero:** además de ello la administración observa que el D.S 008-2006 que se señala en la resolución impugnada, está referido a **LICENCIAS Y PERMISOS** mas no al **CESE VOLUNTARIO**, evidenciándose una aplicación e interpretación equivocada al respecto, ello si se tiene en cuenta que el Cese Voluntario se encuentra regulado por el artículo 193° del D.S 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado que señala: "*El cese a solicitud del profesor se efectúa a la presentación de su petición escrita con firma legalizada o autenticada por el fedatario*" y el trámite de la misma por el segundo párrafo del artículo 200° de la acotada norma: "*(...), la Resolución de cese se expide en el término no mayor de quince (15) días a partir de la presentación de la petición (...)*"; en conclusión no se aprecia una adecuada relación concreta y directa de los hechos;

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° *Causales de Nulidad de la norma antes acotada*, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...); y, el numeral 202.2 señala la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que se concluye, de lo precedentemente expuesto, que en el presente procedimiento se ha incurrido en vicios que causan su nulidad al haber contravenido el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, defecto de uno de sus requisitos; es decir el numeral 4 del artículo 3° de la referida Ley N° 27444;

Que, d conformidad con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé "*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al*



momento en que el vicio se produjo"; por lo que deberá disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, en el extremo de Héctor Antonio Bermúdez Macedo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 001776 del 26 de mayo de 2009 en el extremo de Don HECTOR ANTONIO BERMUDEZ MACEDO e INSUBSISTENTE el Informe Final N° 014-2009-DREC-CPPA en el mismo extremo, DISPONIENDOSE la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio conforme lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuanto los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Don HECTOR ANTONIO BERMUDEZ MACEDO al haber operado la Nulidad de Oficio.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y al Director Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

